

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00540 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada **WILLIAM PARADA MENDIVELSO** contra **COMPENSAR EPS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación del HOSPITAL DE KENNEDY y HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d36323caa30cc3c3e639e266747371d366ce9d9432a18b6fa297e46184c92**

Documento generado en 27/05/2022 05:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: WILLIAM PARADA MENDIVELSO.
ACCIONADO	: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	: 2022 - 00540.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor WILLIAM PARADA MENDIVELSO, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la EPS COMPENSAR y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado, al no reconocerle y cancelarle las incapacidades generadas entre el día 180 y el 530 (sic), generadas con ocasión a la incapacidad que le fue decretada tras haber sufrido un accidente de tránsito el pasado 19 de noviembre de 2019, donde fue diagnosticado con trauma torácico abdominal severo, de donde destaca que la EPS accionada reconoció y pago las incapacidades hasta el día 180, y que pese a haber presentado derecho de petición al fondo de pensiones en mención, recibió respuesta negativa, por lo que solicita se ordene su pago por vía de tutela.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- COMPENSAR EPS:**

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Esgrime que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente en lo que a ella respecta, puesto que han cumplido con su deber legal como lo es el reconocimiento y pago de las incapacidades hasta el 180, esto es, hasta el 21 de mayo de 2020 y que las deprecadas en la tutela corresponde al día 181 en adelante, las que son obligación del fondo de pensiones.

2.1.2.- Que el 17 de marzo de 2020 se emitió el concepto de rehabilitación, con resultado desfavorable sin que se advierta la vulneración de derecho fundamental alguno a su cargo.

## **2.2.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por su parte el ente accionado adujo:

2.2.1.- En lo relacionado a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, esgrime la misma resulta improcedente, ello en consideración a que tal y como lo alude el actor y la EPS accionada, el concepto emitido por Compensar es desfavorable, razón por la cual se realizó la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral (27.64%), con fecha de estructuración 02/09/2021 sin que la misma haya sido recurrida, no haya lugar al reconocimiento y pago de las incapacidades deprecadas.

2.2.2.- Que la anterior situación permite evidenciar la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno que le sea atribuible, por lo que deprecada se niegue la acción de tutela de la referencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social, vulnerado por las entidades accionadas, al no reconocerle y cancelarle las incapacidades generadas con posterioridad al día 180.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que, en cuanto a las incapacidades que han sido generadas con posterioridad al día 540, la Corte Constitucional ha enseñado que:

"4.1.3. Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional– para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

En la sentencia T-311 de 1996<sup>1</sup>, se indicó lo siguiente:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."

4.1.4. Esta Corporación<sup>2</sup> ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico. Así las cosas, "el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'.<sup>3</sup>"<sup>4</sup>

3.2.3.- En correspondencia con la línea argumentativa que antecede, este despacho tempranamente avizora que la presente acción es viable para la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte actora, al comprender que la omisión de los pagos de las incapacidades laborales transgreden varios derechos fundamentales los cuales convienen con el *petitum*, dicho esto, se entrara a estudiar a que entidad le debe ser endilgada la obligación de reconocer y cancelar las incapacidades generadas, según la documentación anexa se puede concluir que son las generadas a partir del 22 de mayo de 2020.

<sup>1</sup> Sentencia reiterada en la T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-772 de 2007.

<sup>3</sup> Sentencia T-818 de 2000.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

3.2.4.- En revisión de los medios de convicción obrantes en el expediente se concluye, que la obligación de pago de las incapacidades solicitadas se encuentra en cabeza la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., porque fue el propio legislador quien, frente a tal situación determinó que entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005<sup>5</sup> para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS<sup>6</sup>.

3.2.5.- Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

3.2.6.- De otra parte, en cuanto al argumento de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con base en el cual alude no asumir el reconocimiento de las incapacidades deprecadas por existir concepto desfavorable, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*"No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.*

*Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral<sup>7</sup>.*

<sup>5</sup> Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

<sup>7</sup> Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Al respecto, indicó: "No resultaría coherente con el ordenamiento constitucional, que mientras el Sistema General de Riesgos Profesionales garantiza integralmente todas las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de la incapacidad laboral por enfermedad profesional, otorgándole al trabajador un subsidio por incapacidad

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009**<sup>8</sup> que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones<sup>9</sup>." Sentencia T-401 de 2017.

3.2.7.- Dicho esto, se tiene que la conducta desplegada por la EPS accionada, constituye así una barrera de acceso al servicios que han de caracterizar la seguridad social, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, dado que el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, tal y como se expuso en líneas precedentes, por lo que no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, lo que conlleva a colegir que el comportamiento desplegado por el fondo de pensiones y cesantías accionado configura una clara violación de las prerrogativas constitucionales invocados.

3.2.8.- En consecuencia, se accederá a lo pretendido y se ordenara al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento y pago las incapacidades generadas entre el día 180 y el 540, esto es, las causadas con posterioridad al 22 de mayo de 2020 y hasta cumplir el día 540.

## **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social invocados por el señor WILLIAM PARADA MENDIVELSO, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

---

*temporal equivalente al salario desde el inicio de la incapacidad hasta el momento de su rehabilitación, incluso aquellas que superan los 180 días, no suceda lo mismo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se trata de una incapacidad que surge por enfermedad de origen común. Ello, comporta una discriminación que no es constitucionalmente admisible, como quiera que el origen de la enfermedad no debe ser factor determinante del grado de protección que merece el trabajador incapacitado. En cualquier circunstancia, quien se encuentre imposibilitado física, psíquica o sensorialmente para desempeñar su trabajo, igualmente requiere de los ingresos necesarios que le permitan subsistir de manera digna y, en tal sentido, es titular de la protección que le otorga el ordenamiento jurídico."*

<sup>8</sup> Sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>9</sup> Véanse, entre otras: sentencia T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-729 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que reconozca y garantice el pago de las incapacidades generadas entre el día 180 y el 540, esto es, las causadas con posterioridad al 22 de mayo de 2020, conforme se estableció en las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045b26106a48204bfa66627999a669d70fda9b308dbd978ef550312cef2b6b37**

Documento generado en 10/06/2022 03:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**